

Prohíben la libre importación y comercialización de nitrato de amonio, así como de los elementos que sirven para su elaboración

DECRETO LEY N° 25643

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Prohíbese, a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la libre importación y comercialización de nitrato de amonio, así como de los elementos que sirven para la elaboración de este producto, en cualquiera de sus fórmulas, presentaciones y denominaciones.

Artículo 2°.- La Empresa Pública de Fertilizantes Sintéticos S.A. - FERTISA- es la única entidad encargada de la importación de los productos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°.- Encárguese a la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, para que en coordinación con la Empresa Pública de Fertilizantes Sintéticos S.A. - FERTISA- ejerza el Control y fiscalización del Nitrato de Amonio y sus elementos.

Artículo 4°.- Las personas naturales o jurídicas que se hayan dedicado hasta la fecha de publicación del presente Decreto Ley, a la importación, producción, distribución, comercialización, almacenamiento o transporte de nitrato de amonio o sus elementos componentes deberán hacer llegar, en el término de veinticuatro horas, obligatoriamente y con el carácter de Declaración Jurada a la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y a los Comandos Políticos Militares de la jurisdicción respectiva, según corresponda las siguientes informaciones:

- Volumen de producción, importación y stock de nitrato de amonio y sus elementos.
- Volumen de ventas efectuadas durante el presente año así como los destinatarios o usuarios.
- Volúmenes transportados así como lugar de destino.

Artículo 5°.- La posesión no declarada o tenencia ilegal de nitrato de amonio así como de los elementos que sirven para la elaboración de este producto, en cualquiera de sus fórmulas, presentaciones y denominaciones, a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, y su utilización para actos de terrorismo será posible de denuncia penal y sancionado, según su gravedad de conformidad a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 25475.

La jurisdicción y competencia de estos ilícitos penales corresponderá al Fuero Privativo Militar.

Artículo 6°.- Constitúyense una Comisión Multisectorial presidida por un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y conformada por un representante de los Ministerios de Energía y Minas, Agricultura y del Interior, así como por un representante del Comando Operativo del Frente Interno (COFI) para que elabore las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 7°.- La Policía Nacional, con intervención de un representante del Ministerio, adoptará las medidas preventivas para evitar o denunciar el ocultamiento de Nitrato de Amonio.

Artículo 8°.- Derogándose, modifícanse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 9°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS LOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de julio de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración